JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2012-00515-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se expidió la decisión orientada a continuar con la coerción (fls. 97 a 101 del legajo ppal. unificado), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto ritual data del 15 de agosto de 2017, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del procedimiento que nos concita.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera el encartado en las cuentas bancarias correspondientes a los organismos financieros enlistados a fls. 9 y 40 del legajo de gravámenes. **Ofíciese.**

Tercero.- CANCELAR el EMBARGO, INMOVILIZACIÓN y SECUESTRO del rodante distinguido con las placas No. LXP54C. **Remítase el pertinente comunicado ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la ciudad-SETTA.**

Cuarto.- CESAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo en punto a la remuneración devengada por el demandado, en razón del vínculo jurídico gestado con la ASOCIACIÓN ADELANTE COLOMBIA. **Sin lugar a expedir el soporte de ley, en vista de que esa afectación nunca se materializó.**

Quinto.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 6 DE ABRIL DE 2021. SECRETARÍA.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
927064eec776a8303f4c30948f71c8be5558615c92a2acdd47dc3af9c0cf7d95
Documento generado en 26/03/2021 11:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica